



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-99/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de
la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque esta Sala Regional considera que: **a)** el actor parte de una premisa inexacta, pues para la resolución del asunto la autoridad responsable no se basó en lo señalado en el informe circunstanciado, sino en las constancias que recabó durante la tramitación del juicio; y **b)** es ineficaz por genérico el argumento relacionado a que debió imponerse una sanción mayor al Presidente Municipal, al no haber dado trámite del medio de impugnación local en los plazos de ley.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisiones	5
4.3. Justificación de las decisiones	5
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de
ELIMINADO: DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios Local: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Presidente Municipal: Presidente Municipal del Ayuntamiento de
ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Asignación de Regidurías. El once de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, expidió en favor de la parte actora la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** para la integración del *Ayuntamiento*.

1.2. Demanda local. El siete de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del *Ayuntamiento*, juicio local de los derechos político-electorales en contra del *Presidente Municipal*, al considerar que obstaculizó e inhibió sus funciones como regidor, al no asignarle una oficina o espacio de trabajo, suministros, recursos técnicos y humanos, desde la fecha en que tomó protesta del cargo¹.

El veintisiete siguiente, la Dirección Jurídica del *Ayuntamiento* remitió el expediente al *Tribunal Local*.

1.3. Integración del expediente y radicación. En esa misma fecha, el *Tribunal Local* ordenó la integración del expediente, mismo que le correspondió el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** remitiéndose éste a la Magistratura respectiva en términos de ley, quien lo radicó el veintinueve de junio.

¹ El expediente fue registrado bajo el número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



1.4. Primer requerimiento. Mediante proveído de uno de julio, se requirió a la Dirección Jurídica del *Ayuntamiento*, a fin de que remitiera las constancias que acreditaran su carácter como representante legal del *Presidente Municipal*, cumpliendo con el mismo el siete de julio.

1.5. Segundo requerimiento y vista. En fecha cuatro de julio, el *Tribunal Local* realizó requerimiento a la autoridad responsable a fin de que exhibiera diversas documentales, lo cual cumplió el ocho siguiente.

Posteriormente, se otorgó vista de lo anterior al accionante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que así lo hiciera.

1.6. Tercer requerimiento y vista. Mediante auto de fecha cuatro de agosto, se requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación, cumpliendo con ello el diez posterior.

Ulteriormente, se le concedió vista al accionante, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que realizara manifestación alguna.

1.7. Sentencia impugnada. El siete de octubre el *Tribunal Local*, dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en el sentido de declarar inexistente la obstaculización en el desempeño del ejercicio del cargo del actor y, por otra parte, apercibió al *Presidente Municipal* al no haber atendido cabalmente el trámite del medio de impugnación presentado por el actor.

1.8. Juicio federal. El trece de octubre, el actor presentó el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*, siendo recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que declaró inexistente la obstaculización en el desempeño del cargo de un regidor de representación proporcional, atribuida al Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor interpuso juicio local de los derechos político-electorales en contra del *Presidente Municipal*, haciendo valer actos privativos de sus derechos político electorales, relativos al ejercicio del cargo que actualmente ocupa como regidor, al afirmar que no se le otorgaron todos los suministros, recursos técnicos y humanos para la realización de su trabajo, ya que se le ha privado de tener una oficina, papelería, equipo de cómputo y personal. Lo cual considera indispensable para desempeñar su cargo.

4

Al resolver, el *Tribunal Local* declaró inexistente la obstaculización en el desempeño del cargo alegada, al considerar infundado su agravio, porque de las constancias se desprende que sí contó con un espacio de trabajo, herramientas y personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones.

De manera que, en consideración del *Tribunal Local*, la parte actora tuvo elementos suficientes para desempeñar el cargo desde que tomó protesta, pues de su análisis detectó que el actor suscribía, contestaba y remitía diversos oficios, además de que estimar que, la entrega posterior de una oficina (misma que se negó a recibir) no se tradujo en una obstaculización que afectara su derecho a ejercer el cargo.

Máxime que el actor no realizó manifestación alguna al respecto, al habersele ordenado las vistas correspondientes.

También, determinó inoperante su agravio por genérico, ya que no aportó datos, argumentos, ni pruebas que permitan dilucidar que la omisión atribuida al *Presidente Municipal* obstaculizó e inhibió su derecho de ejercer el encargo.



Finalmente, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* apercibió al *Presidente Municipal* a fin de que, en subsecuentes asuntos, atendiera a cabalidad el trámite precisado en la *Ley de Medios Local*.

Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que le causa agravio la declaratoria de inexistencia de la obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidor, porque el *Tribunal Local* tomó en consideración el informe circunstanciado del *Presidente Municipal* aun cuando fue rendido extemporáneamente, por lo que lo procedente era tener por ciertos los actos manifestados en la demanda, y no tomar en cuenta dicho informe.

Adicionalmente, estima que el *Tribunal Local* debió de sancionar al *Presidente Municipal* por cometer una violación procesal grave, al no haber dado el trámite de ley al recurso interpuesto conforme lo disponen los artículos 73 y 74 de la *Ley de Medios Local*, y no limitarse a apercibirlo por dicha violación, de manera que solicita sea sancionado conforme a derecho.

Cuestiones a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar:

- a) Si el *Tribunal Local* debió tener por ciertos los actos manifestados en la demanda de la parte actora, en atención a la dilación acreditada en el trámite de ley.
- b) Si el *Tribunal Local* debió imponer una sanción mayor al *Presidente Municipal*.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida, toda vez que:

- a) El actor parte de una premisa inexacta, pues para la resolución del asunto el *Tribunal Local* no tomó como base lo señalado en informe circunstanciado sino las constancias que recabó durante la tramitación del juicio.
- b) Es ineficaz por genérico el argumento relacionado a que debió imponerse una sanción mayor al *Presidente Municipal*, al no haber dado trámite del medio de impugnación local en los plazos de ley.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. El actor parte de una premisa inexacta, pues para la resolución del asunto el *Tribunal Local* no tomó como base lo señalado en informe circunstanciado sino las constancias que recabó durante la tramitación del juicio

Inicialmente, el actor indica que le causa agravio que el *Tribunal Local* tomara en consideración lo manifestado por el *Presidente Municipal* en su informe circunstanciado, porque estima que, al haberse presentado de forma extemporánea, lo procedente era tener por ciertos los actos manifestados en su demanda, y no tomar en cuenta dicho informe, esto acorde a lo dispuesto en los artículos 81 y 92 de la *Ley de Medios Locales*.

Su agravio es ineficaz.

Lo anterior es así, porque el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable basó su determinación en lo contenido en dicho informe, cuando de autos se advierte que ésta realizó diversos requerimientos al *Presidente Municipal*, a fin de allegarse de información que le permitiera resolver el asunto de manera integral **y propiamente fue lo que tomó en consideración para resolver el asunto.**

6

En efecto, en fecha cuatro de julio³, el *Tribunal Local* requirió al *Presidente Municipal* a fin de que exhibiera la documentación con la cual acreditara si se le entregó al actor una oficina para llevar a cabo sus funciones, lo cual cumplió el ocho de julio.

Posteriormente, en fecha once de julio⁴, el *Tribunal Local* agregó la documentación recibida, tuvo por cumplido el requerimiento y ordenó dar vista al actor para que en el término de tres días manifestara lo que correspondiera, sin que realizara manifestación alguna.

El cuatro de agosto⁵, se tuvo por vencido el término y no desahogada la vista ordenada al actor, además, se requirió nuevamente al *Presidente Municipal*

² **Artículo 81.** Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo correspondiente, el recurso de apelación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Artículo 92. Para la tramitación del juicio local de los derechos político electorales se seguirán las reglas previstas para el recurso de apelación.

³ Véase foja 91 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase foja 121 del cuaderno accesorio único.

⁵ Véase foja 131 del cuaderno accesorio único.



para que informara y remitiera diversa documentación relacionada con el juicio, cumpliendo con ello el diez de agosto.

El doce siguiente⁶, se tuvo por cumplido el requerimiento y nuevamente se dio vista al actor, quien no desahogó la vista correspondiente.

Ahora bien, de la sentencia impugnada⁷ se desprende que dicha información fue considerada por el *Tribunal Local* al resolver, pues refirió que, del escrito de fecha diez de agosto allegado por el *Presidente Municipal*, advirtió que se les asignó un espacio dentro de la Secretaría de Desarrollo municipal a las regidurías desde el momento en que iniciaron funciones, tiempo durante el cual se les proporcionaron elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

También, que se designó a una persona auxiliar de las regidurías, para lo cual incluso se pidió la aprobación del actor.

Además de que, cuando se arrendó un edificio se puso a disposición del actor una oficina, misma que no quiso aceptar, y que le fueron entregados diversos bienes consistentes en una silla ejecutiva, un escritorio y dos sillas apilables, mismos que se negó a firmar de recibido.

De ahí que, como se anticipó, es inexacta la afirmación del actor respecto a que la autoridad responsable basó su decisión en la información contenida en el informe circunstanciado.

No se pierde de vista que, de cada requerimiento realizado por la autoridad responsable, se le dio vista a la parte actora, sin que realizara manifestación alguna para desvirtuar las constancias aportadas por el *Presidente Municipal* ni sus aseveraciones.

Ahora bien, el actor considera que, al ser extemporáneo el informe circunstanciado, se debió de tener al *Presidente Municipal* contestando en sentido afirmativo los hechos referidos en su demanda y sustenta su dicho en los artículos 81 y 92 de la *Ley de Medios Local*.

Al respecto es preciso señalar que, aun de considerar que el referido informe fuera extemporáneo derivado del inicio del trámite de ley fuera de los plazos legales, lo cierto es que la **consecuencia directa** de esta eventualidad no es

⁶ Véase foja 176 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase foja 21 de la resolución impugnada.

que se tengan por ciertos los hechos alegados por el actor, sino que solo se genera la **presunción** de veracidad, **salvo prueba en contrario**.

Si bien el artículo 81 establece que, si el informe circunstanciado no es enviado en el plazo correspondiente, el recurso se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, ello aplica salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el artículo 83 de la referida legislación, dispone que la Magistratura instructora puede requerir a las autoridades responsables cualquier informe o elemento necesario para sustanciar los expedientes.

Como fue expuesto, el *Tribunal Local*, en el caso concreto, realizó diligencias para mejor proveer con el fin de allegarse de la información necesaria que le permitiera resolver el asunto, información que obra como prueba en el expediente y en la cual la autoridad responsable sustentó su determinación.

Por lo que, no es aplicable la presunción mencionada en el artículo de referencia, ya que el *Tribunal Local* contó con mayores elementos para resolver.

8 Además, ha sido criterio de este Tribunal que, no es factible catalogar a las autoridades con el concepto de parte con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que generalmente se les sanciona con tenerseles por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia, por tanto, la omisión de referirse a hechos en el informe circunstanciado, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca.⁸

4.3.2. Es ineficaz por genérico el argumento por el que el actor considera que debió imponerse una sanción mayor al *Presidente Municipal* al no haber dado trámite del medio de impugnación local en los plazos de ley

El actor señala en su escrito de demanda que el *Tribunal Local* debió **sancionar** al *Presidente Municipal* por cometer una violación procesal, al no haber dado trámite al medio de impugnación conforme lo establecen los artículos 73 y 74 de la *Ley de Medios Local*⁹, siendo que sólo se limitó a

⁸ **Tesis LXXXVII/2002.** INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN. Visible en: www.te.gob.mx

⁹ **Artículo 73.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá, por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal, precisando: parte actora, acto



apercibirlo, aun cuando se trata de una violación procesal grave que obstaculizó en forma momentánea su acceso a la justicia.

Su agravio es **ineficaz** por genérico.

Lo anterior es así, en atención a que, al resolver, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada una dilación injustificada en el trámite, porque el *Presidente Municipal* estuvo en posibilidad de iniciar el trámite previsto en la *Ley de Medios Local* y dar aviso a dicha autoridad, desde la recepción de la demanda, no obstante, demoró nueve y diez días para ello. También estimó que sí se cumplió de manera posterior con los plazos para publicitar la demanda y remitirla al *Tribunal Local*.

Así, el tener por acreditada la responsabilidad del *Presidente Municipal* lo apercibió, con fundamento en el artículo 62 de la *Ley de Medios Local*¹⁰, a fin de que, en los subsecuentes medios de impugnación atendiera cabalmente el trámite previsto en la ley.

Inconforme con ello, ante esta instancia, la parte actora se limita a manifestar que se debió de sancionar conforme a derecho, porque se obstaculizó en forma momentánea su acceso a la justicia.

Sin embargo, no manifiesta los razonamientos por los cuales considera que se debió de aplicar una sanción distinta, ni expone argumentos encaminados a demostrar que lo establecido por el *Tribunal Local* no fue determinado conforme a derecho.

9

o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, adjuntando al mismo fotocopia certificada del escrito original de demanda.

Cuando una autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al Tribunal para tramitarlo.

Cuando la autoridad u órgano partidista incumpla con el trámite de la demanda de un medio de impugnación, quien promueve podrá solicitar al Tribunal un requerimiento para que les ordene la tramitación de la misma de manera inmediata.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los numerales anteriores, será sancionado en los términos previstos en la presente ley y en las demás aplicables.

Artículo 74. La autoridad u órgano electoral que reciba el escrito por el cual se interpone el recurso, lo hará del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a las personas terceras interesadas

¹⁰ **Artículo 62.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán determinar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

La individualización de la sanción se llevará a cabo tomando en consideración las características de quien cometa la conducta;

IV. Auxilio de la fuerza pública; o

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por tanto, debe desestimarse su agravio al tratarse de una manifestación genérica.

Por lo anterior, al resultar ineficaces los argumentos planteados se debe confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Francisco Daniel Navarro Badilla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: Veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veinte de octubre de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales conforme a la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.